



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

C A R G O

03 - 004869



CA&PE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 110 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003186-2010

Lince, 23 MAY 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003186-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don Evernon Mejía Bravo, con domicilio real en Jr. Francisco Pizarro N° 505. Interior 02 - Distrito del Rímac; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 11 de octubre del 2010, el administrado don Evernon Mejía Bravo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 344-2010-MDL-GSC/SFCA, de fecha 22 de setiembre del 2010, que imponen una multa administrativa por ejecutar obras de edificación y sanción complementaria de paralización de obra;

Que, el administrado refiere que la Resolución adolece de nulidad al infringir el principio de legalidad, tutela procesal efectiva y congruencia en la motivación, debido a que no ha ejecutado obra de demolición alguna por mano propia ni de terceros, siendo que el techo del inmueble inspeccionado colapsara por su antigüedad y transcurso del tiempo, por lo que el impugnante solamente se limitó a efectuar el traslado de los escombros y limpieza del área afectada. En tal sentido, la sanción resulta arbitraria por un hecho inexistente;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de setiembre del 2010, y el recurso de apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 11 de octubre del 2010; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 344-2010-MDL-GSC/SFCA, de fecha 22 de setiembre del 2010, se dispuso la sanción pecuniaria en la dirección ubicada en el Jr. Coronel León Velarde N° 595- Distrito de Lince, por infracción municipal tipificada con código N° 10.01: "Por ejecutar obras de edificación que no transgreden las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de obra", la misma que se encuentra comprendida en la en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL. Asimismo, se le notificó la precitada en el momento de la intervención, con el fin que presente los descargos respectivos, los mismos que la administrada ha cumplido con presentar, de conformidad con el artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL, manifestando que se ha obligado a reforzar el cerco perimétrico, toda vez que el estado de predio de mes de cien años de antigüedad y desgaste de los materiales adobe y quincha colapsaron derrumbándose en el interior; asimismo solicita se efectúa una nueva inspección ocular a fin de desestimar la notificación de infracción impuesta;

Que, según el Informe Técnico N° 109-2010-MDL-GSC/SFCA/AKCB de fecha 17 de setiembre de 2010, en Fojas 13, el fiscalizador efectuó inspección en la dirección ubicada en la Jr. Coronel León Velarde N° 595- Distrito de Lince, verificándose que han ejecutado trabajos de demolición sin contar con la Licencia de Obra correspondiente, verificándose la demolición total del inmueble mencionado, motivo por el cual se emitió la Notificación de Infracción N° 1916-2010 de fecha de 09 de agosto 2010, bajo el código N° 10.01: "Por ejecutar obras de construcción en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, sin contar con la autorización de la Junta de Propietarios", la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

03 - 004869



CA & PE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 110 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003186-2010

Lince, **23 MAY 2011****EL GERENTE MUNICIPAL**

VISTO: El Expediente N° 003186-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don Evernon Mejía Bravo, con domicilio real en Jr. Francisco Pizarro N° 505. Interior 02 - Distrito del Rímac; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 11 de octubre del 2010, el administrado don Evernon Mejía Bravo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 344-2010-MDL-GSC/SFCA, de fecha 22 de setiembre del 2010, que imponen una multa administrativa por ejecutar obras de edificación y sanción complementaria de paralización de obra;

Que, el administrado refiere que la Resolución adolece de nulidad al infringir el principio de legalidad, tutela procesal efectiva y congruencia en la motivación, debido a que no ha ejecutado obra de demolición alguna por mano propia ni de terceros, siendo que el techo del inmueble inspeccionado colapsara por su antigüedad y transcurso del tiempo, por lo que el impugnante solamente se limitó a efectuar el traslado de los escombros y limpieza del área afectada. En tal sentido, la sanción resulta arbitraria por un hecho inexistente;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de setiembre del 2010, y el recurso de apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 11 de octubre del 2010; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 344-2010-MDL-GSC/SFCA, de fecha 22 de setiembre del 2010, se dispuso la sanción pecuniaria en la dirección ubicada en el Jr. Coronel León Velarde N° 595- Distrito de Lince, por infracción municipal tipificada con código N° 10.01: "Por ejecutar obras de edificación que no transgreden las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de obra", la misma que se encuentra comprendida en la en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL. Asimismo, se le notificó la precitada en el momento de la intervención, con el fin que presente los descargos respectivos, los mismos que la administrada ha cumplido con presentar, de conformidad con el artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL, manifestando que se ha obligado a reforzar el cerco perimétrico, toda vez que el estado de predio de mes de cien años de antigüedad y desgaste de los materiales adobe y quinchá colapsaron derrumbándose en el interior; asimismo solicita se efectúa una nueva inspección ocular a fin de desestimar la notificación de infracción impuesta;

Que, según el Informe Técnico N° 109-2010-MDL-GSC/SFCA/AKCB de fecha 17 de setiembre de 2010, en Fojas 13, el fiscalizador efectuó inspección en la dirección ubicada en la Jr. Coronel León Velarde N° 595- Distrito de Lince, verificándose que han ejecutado trabajos de demolición sin contar con la Licencia de Obra correspondiente, verificándose la demolición total del inmueble mencionado, motivo por el cual se emitió la Notificación de Infracción N° 1916-2010 de fecha de 09 de agosto 2010, bajo el código N° 10.01: "Por ejecutar obras de construcción en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, sin contar con la autorización de la Junta de Propietarios", la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 110-2011-MDL/GM

Expediente N° 003186-2010

Lince, 23 MAY 2011

Que, con fecha 17 de setiembre de 2010, a solicitud del infractor se realizó una nueva inspección ocular al predio constatando que el administrado ejecutó la demolición total del predio, el mismo que no cuenta con la Licencia de demolición y a la fecha se encuentra cercado;

Que, de acuerdo al artículo 30° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos que cuenten con derecho a habilitar o edificar". En tal sentido, la ejecución de la demolición debió contar previamente con la respectiva licencia;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 13. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva licencia de demolición, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta con código N° 10.01: *"Por ejecutar obras de edificación que no transgreden las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de obra"*, la misma que se encuentra comprendida en la en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, siendo la sanción pecuniaria de 10% UIT, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 11 de octubre del 2010;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *"188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"*;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: *"188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, por último, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, por lo que de los considerandos expuestos, se puede concluir que no hubo vicios de nulidad en la Resolución impugnada ni vulneración a los principios del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala



C A R G O



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 110-2011-MDL/GM
Expediente N° 003186-2010
Lince, 123 MAY 2011

que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 339-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don Evernon Mejía Bravo contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 344-2010-MDL-GSC/SFCA, de fecha 22 de setiembre del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ TADROSICH
Gerente Municipal